

IMPUESTO A LA CULTURA

La Cámara de Diputados ha aprobado recientemente un proyecto de ley de modificación a la Ley N.o 17.336 de Propiedad Intelectual. Dicho proyecto incluye algunas mejoras para los compositores e intérpretes musicales que no podemos ignorar. Sin embargo, se ha mantenido el criterio del Ejecutivo que permite el cobro de derechos de autor por obras del patrimonio cultural común.

En el proyecto del Ejecutivo este último cobro estaba establecido en beneficio del Ministerio de Educación. En la forma aprobada por la Cámara de Diputados, se establece este mismo derecho ahora en beneficio de la Universidad de Chile (nuevo artículo 87 de la Ley 17.336).

Queremos protestar en la forma más enérgica posible por la insistencia en esta disposición que corresponde a un impuesto sobre la cultura que debería ser pagado por todas las entidades culturales del país en beneficio de un pretendido fondo nacional de las artes administrado por la Universidad de Chile, cuyas actividades se realizan principalmente en Santiago.

En nuestra opinión esta disposición es abiertamente inconstitucional, profundamente injusta, constituye un abuso al derecho y revela un afán centralista y monopólico intolerable en los tiempos que corren.

Señalamos que es inconstitucional porque vulnera los números 20, 24 y 25 del artículo 19 de la Constitución política del Estado. Las razones de nuestra aseveración son las siguientes:

1) Las obras pertenecientes al patrimonio cultural común, según el artículo 11 de la Ley 17.336, son aquellas obras cuyo plazo de protección legal se ha extinguido, obras de autores desconocidos u otras semejantes.

Es absolutamente obvio que dichas obras no pueden dar origen a derechos de autor de ninguna especie. El texto de la Constitución política del Estado en el artículo 19 N.o 25 lo señala al indicar que el derecho de autor tiene vigencia por el tiempo que señala la ley.

2) Pretender que por el solo ministerio de la ley la Universidad de Chile es titular de estos derechos extinguidos es un absoluto contrasentido. La propiedad intelectual, al estar descrita en el N.o 25 del artículo 19 y no en el N.o 24 de la Constitución, tiene características propias y distintas del derecho de propiedad en general. La principal distinción entre una y otra consiste en que la propiedad intelectual tiene un plazo de vigencia y se extingue.

3) De acuerdo con lo anterior, el pretendido cobro de derecho de autor de obras en que dicho derecho esta extinguido es simplemente un impuesto, gravamen o como se le quiera denominar.

4) Por otra parte, señala la Constitución en el N.o 20 del artículo 19 que los tributos de cualquier especie ingresarán al patrimonio de la nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.

En el caso citado se infringen ambas disposiciones, ya que el tributo aquí referido no ingresa al patrimonio de la nación y está sujeto a un destino determinado.

Sostenemos además que el tributo mencionado es injusto, vulnerando así nuevamente lo dispuesto en el N.º 20, párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política del Estado.

Las razones son las siguientes:

1) Las instituciones que usan obras pertenecientes al patrimonio cultural común son entidades que en la gran mayoría de los casos no persiguen fines de lucro y realizan obras de difusión cultural muchas veces con fondos proporcionados por el propio Estado. Es absolutamente injusto que estas entidades tengan que pagar un impuesto para realizar las mencionadas obras culturales.

2) Mediante la disposición citada el Teatro Municipal de Santiago, la Universidad Católica, la Fundación Arrau, la Fundación Beethoven o la Radio Andres Bello deberían pagar un impuesto en beneficio de la Universidad de Chile, lo que es absolutamente injusto y además completamente absurdo.

3) Por otra parte, a nadie le podría resultar razonable que se aplique un impuesto disfrazado de derecho de autor a las actividades culturales que con grandes dificultades se realizan en las diversas regiones del país, y en beneficio de la Universidad de Chile, que, como ya lo señalamos, desempeña sus funciones principalmente en Santiago.

La disposición legal comentada no existe ni en Europa ni en los Estados Unidos y solo tiene cabida en muy pocos países latinoamericanos que la heredaron en su tiempo de legislaciones estatistas de la Europa del Este.

Sin embargo, más allá de lo inconstitucional del precepto y de lo injusto que nos parece el cobro aludido, hay razones de sentido común que no fueron consideradas por los redactores de la disposición comentada. Entre ellas, no entendemos cómo se puede pretender cobrar derechos de autor por ejecutar música gregoriana compuesta hace más de 1.500 años o por obras de compositores como Perotinus (siglo XIII), Palestrina (siglo XVI), Bach o Mozart (siglo XVIII) y todos los otros autores cuyos derechos están largamente extinguidos.

Los rectores delegados de la Universidad de Chile durante el régimen anterior comprendieron lo obvio de lo aquí afirmado y nunca pretendieron cobrar estos derechos e incluso cuando reclamamos años atrás por esta situación, diversos medios de prensa publicaron caricaturas al respecto. Por todas las razones explicadas, no podemos entender cómo se puede seguir insistiendo en esta majadera disposición.

Por último, debemos insistir una vez más que lo que aquí se pretende es crear un impuesto a la cultura en beneficio de la Universidad de Chile disfrazado de un cobro de derechos autorales extinguidos, tanto por la Ley 17.336 como por la propia Constitución Política del Estado. Esta actitud, más allá de constituir una aberración inaceptable, es un injusto impuesto a todas las actividades culturales del país.